

Expediente: **6140/23**

Carátula: **DELGADO SONIA ALEJANDRA C/ DISILVESTRI EUGENIA MARIA Y OTRO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **28/08/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20293386014 - DELGADO, SONIA ALEJANDRA-ACTOR/A

90000000000 - DELGADO, JOSE MARIO-DEMANDADO/A

30716271648513 - DISILVESTRI, EUGENIA MARIA-DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

**Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)**

ACTUACIONES N°: 6140/23



H104006365537

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada

**"DELGADO SONIA ALEJANDRA c/ DISILVESTRI EUGENIA MARIA Y OTRO s/ REIVINDICACION" - Expte. N° 6140/23, y**

### CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia del 12/12/2025 en tanto le impone las costas del planteo de incompetencia.

En su memorial del 02/02/2026 (cfr. informe actuarial del 11/02/2026), el apoderado de la actora expresa que, si bien el apartamiento del principio objetivo de la derrota es excepcional, en el caso se dan las condiciones para que las costas sean impuestas por el orden causado.

Señala que la presente acción tuvo inicio el 27/11/2023 con la introducción del requerimiento de mediación y que, para entonces, ya existía una denuncia de violencia doméstica interpuesta por la Sra. Disilvestri el 25/08/2023, que nunca fue notificada a su mandante, quien ignoraba su existencia; por tal razón, no pudo ser denunciada como causal de exclusión de la mediación (art. 3 inc. 1, Ley 7844).

Sostiene que la jurisprudencia invocada por la Sra. Agente Fiscal en su dictamen ("Jiménez César René c/ Robles Luciana Carolina s/ Reivindicación", Expte. n° 5284/23) no resulta aplicable, por cuanto la reivindicación del inmueble no constituye una prolongación de la controversia ventilada en la causa de violencia doméstica -que era ignorada-, sino el ejercicio de la facultad propia de quien adquiere el dominio de un inmueble y desea disponer del mismo sin restricciones.

Reconoce que subyace un conflicto familiar, al punto que su mandante también denunció a su madre y hermano el 02/09/2025 por amenazas y el corte del suministro de gas natural, pero aclara que no se agravia de los motivos por los que se determinó la incompetencia, sino únicamente de las costas. Afirma que la Sra. Delgado no pretendió aprovecharse de coyuntura alguna en beneficio propio, ni litigar en un fuero determinado en procura de una ventaja, por lo que la imposición de costas luce excesiva e irrazonable.

Añade que los codemandados tomaron conocimiento de la acción al ser notificados del traslado de demanda el 06/06/2025 y luego el 01/08/2025, apersonándose recién el 11/09/2025 al solo efecto de plantear la incompetencia, dejando vencer los plazos procesales útiles para ejercer su defensa, proceder que califica de mala fe. Concluye que, siendo la cuestión de competencia una cuestión netamente formal y la condena en costas un castigo excesivo para su mandante, solicita se revoque la sentencia apelada en este punto y se impongan las costas por el orden causado.

Corrido el traslado de ley, el 03/03/2026 contesta el Sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la IVª Nominación, en representación de la parte demandada, solicitando el rechazo del recurso, con costas. Manifiesta que los agravios no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida; que del solo escrito de demanda surge que se trata de una conflictiva familiar que justificó la declinatoria de competencia; y que el planteo de incompetencia puede efectuarse incluso hasta antes de la puesta de los autos para dictar sentencia (art. 108 procesal), por lo que resulta desacertada la mala fe endilgada a su parte.

Agrega que la actora conocía las actuaciones por violencia promovidas por su mandante en el año 2023, pues en la causa "Delgado Sonia Alejandra s/ Lesiones agravadas por el vínculo. Víctima: Disilvestri Eugenia María" se dictó una medida cautelar en su contra, notificada el 05/08/2023, por lo que no resulta cierto el invocado desconocimiento y no se configura en autos ninguno de los supuestos de eximición del art. 61 CPCC.

2. Entrando al análisis de los agravios se advierte que el recurso habrá de prosperar.

A las costas se las puede definir como los gastos procesales que tienen al proceso como causa inmediata y directa de su producción, y que deben ser pagados por las partes que intervienen en él. Son aquellos gastos que se originan en la sustanciación del proceso; es decir, gastos que necesariamente han debido efectuarse por exigencia inmediata de la tramitación del litigio (Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, 2ª reimpresión, 2013, p. 1 y sus citas). En nuestro régimen procesal las costas son el corolario del vencimiento, se imponen no como sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, los que deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fe con que haya actuado por haberse creído con derecho (Gozaini Osvaldo, Costas Procesales, p. 32).

El art. 61 CPCC dispone que "La parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediara petición expresa, salvo en los siguientes casos que deberán fundarse bajo pena de nulidad: 1. Cuando el Tribunal considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas. 2. Cuando en las cuestiones de derecho el caso no estuviera expresamente resuelto por la ley. 3. Cuando la parte demandada se allanara sin condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que las constituyen, y no estuviera en mora".

Si bien las excepciones que admite la norma para apartarse del principio objetivo de la derrota son de interpretación restrictiva, procediendo únicamente cuando existen elementos suficientes e incontrovertibles que permitan apartarse del principio general mentado, el inciso primero concede a los jueces un adecuado margen de arbitrio, que deberá ser ponderado en cada caso particular,

pudiendo eximirse total o parcialmente de las costas siempre que se torne manifiestamente injusta la aplicación de la regla general. En tal sentido, la jurisprudencia ha establecido como pauta genérica que faculta la eximición de costas a la existencia de razón fundada para litigar, concepto amplio que remite a la conducta del vencido, aplicable cuando éste ha tenido motivos valederos para pleitear, actuando en base a una convicción razonable acerca de la existencia del derecho invocado; también en los casos de cuestiones jurídicas complejas o de jurisprudencia contradictoria (Bourguignon Marcelo, comentario del artículo 105 en Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, directores: Bourguignon - Peral, t. IA, 2da. Edición, 2012, p. 425/426).

En la especie, la sentencia apelada acogió el planteo de incompetencia formulado por la demandada, dispuso la remisión de las actuaciones al Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la Iª Nominación -Oficina de Gestión Asociada de Procesos de Violencia Familiar N° 1- e impuso las costas a la actora vencida por aplicación lisa y llana del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCC).

Ahora bien, la pretensión deducida en autos -reivindicación de un inmueble fundada en la cesión onerosa de acciones y derechos hereditarios que la propia demandada instrumentara a favor de la actora- corresponde, prima facie y por su naturaleza, a la competencia material de los juzgados en lo civil y comercial común. La radicación del proceso ante el fuero especializado no derivó de una regla legal que la impusiera de manera inequívoca, sino de lo resuelto por la Corte local en supuestos similares en que a la acción real subyace un conflicto familiar (CSJT, Sentencia n° 1445 del 17/10/2024 "Jiménez César René c/ Robles Luciana Carolina s/ reivindicación"), doctrina esencialmente casuística, en tanto el propio Tribunal Címero ha señalado que la resolución de la asignación de competencia "dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, que no pueden ser estipuladas de antemano como pautas estándar o prefijadas" (CSJT, Sentencia n° 23 del 03/02/2021 "L.M.C. c/. C.G.A. s/ desalojo").

En ese marco, no puede afirmarse válidamente que la actora careciera de razón fundada para promover la acción ante el fuero civil y comercial común, ante el cual tramitan en principio las acciones reivindicatorias -máxime cuando la cuestión revestía carácter novedoso al momento de interponerse la mediación el 27/11/2023 y la demanda el 16/05/2025, puesto que el precedente de la CSJT citado por la Fiscal y el Juez de primera instancia data del 17/10/2024-, configurándose así el supuesto de eximición del inc. 1 del art. 61 CPCC.

No obsta a lo expuesto el conocimiento que la actora pudiera haber tenido de las actuaciones sobre violencia promovidas en su contra, pues aun de admitirse tal conocimiento, ello no tornaba manifiestamente irrazonable la elección del fuero civil para el ejercicio de una acción real.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, imponer las costas de primera instancia derivadas del planteo de incompetencia por el orden causado (art. 61 inc. 1 CPCC).

3. Las costas de la Alzada se imponen igualmente por el orden causado, atento a la naturaleza de la cuestión debatida y al modo en que se resuelve (arts. 61 inc. 1 y 62 CPCC).

Por ello, el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia del 12/12/2025 y, en consecuencia, disponer en sustitución de su punto II: "IMPONER las costas de primera instancia por el orden causado, conforme lo considerado".

**II.- COSTAS** de la Alzada, como se consideran.

**III.- HONORARIOS** oportunamente.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

**HÁGASE SABER**

**ALBERTO MARTÍN ACOSTA JOSE IGNACIO DANTUR**

Ante mí:

**Marcela Alejandra Murúa.**

**Actuación firmada en fecha 27/08/2026**

Certificado digital:  
CN=MURUA Marcela Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27200634131

Certificado digital:  
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

Certificado digital:  
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.